



14 de diciembre de 2022

RAD. 445604089001-2022-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220011500
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: JARI BOLAÑO BLANCO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.995.785 mediante apoderada la Dra. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA contra JARI BOLAÑO BLANCO identificado con C.C. No. 17.859.897, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré suscrito por los demandados de fecha 10-12-2019, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.557.556) correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios desde el día diez de julio de dos mil veinte (10-07-2020) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JARI BOLAÑO BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:



Pagaré de fecha 10-12-2019

- a. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.557.556) correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré de fecha 10-12-2019 por el demandado.
- b. Por los intereses de mora desde el día diez de julio de dos mil veinte (10-07-2020) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar del demandado JARI BOLAÑO BLANCO identificado con C.C. No. 17.859.897, como empleado de la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JARI BOLAÑO BLANCO identificado con C.C. No. 17.859.897 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA; BANCOLOMBIA; BANCO AGRARIO; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO BOGOTA; BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.936.213 y T.P. 120.647 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora según los términos del poder conferido



OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.336.334).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.